

Señores.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

E. S. D.

Popayán – Cauca.

PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: CAYO ANTONIO CAJAS NAVIA Y OTROS.  
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS.  
RADICACIÓN: 190013103006-2013-00205-00.

**ASUNTO: PRESENTACIÓN REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2022.**

**GERARDO QUICENO GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.337.912 de Pereira, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 338.018 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado sustituto de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, comedidamente formulo dentro del término legal oportuno FORMULAR LOS REPAROS CONCRETOS Y AMPLIAR LOS ENUNCIADOS ORALMENTE EN AUDIENCIA en contra de la sentencia dictada el 28 de junio de 2022, frente a la cual presenté recurso de apelación en audiencia de la misma fecha, de conformidad con lo normado en los artículos 322 y siguientes del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

**OPORTUNIDAD**

Como lo dispone el artículo 322 numeral 3 inciso 2 del Código General del Proceso, sustento la alzada dentro del término de tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia referida.

**PROCEDENCIA**

Como lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso respecto a la procedencia del recurso de apelación:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad”.*

**PRIMER REPARO: INDEBIDA VALORACIÓN POR PARTE DEL DESPACHO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 8001000524 SUSCRITA ENTRE FLOTA MAGDALENA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Por medio de la sentencia dictada verbalmente en audiencia llevada a cabo el 28 de junio de 2022, se ordenó:

*“La ejecución seguirá adelante conforme se libró el mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2014 y del auto que lo adicionó 19 marzo de 2014. Igualmente se adiciona en el sentido de que la ejecución para Seguros Colpatría S.A. se complementa en el sentido de que es exclusivamente la ejecución por los perjuicios materiales daño emergente y lucro cesante conforme los límites de cobertura de la póliza No. 8001000524 y sus deducibles”.*

Es de recordar que mi representada se vincula a través de un contrato de seguro dentro del presente proceso. En dicho contrato se observa:

		<table border="1"> <tr> <th>SUC.</th> <th>RAMO</th> <th>POLIZA No.</th> </tr> <tr> <td>4</td> <td>15</td> <td>8001000524</td> </tr> </table>		SUC.	RAMO	POLIZA No.	4	15	8001000524																															
SUC.	RAMO	POLIZA No.																																						
4	15	8001000524																																						
POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TIPO DE POLIZA : R.C.E. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)																																								
FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 28 12 2002		CERTIFICADO DE N° CERTIFICADO 0																																						
DIRECCIÓN DE EXPEDICION		SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES																																						
TOMADOR FLOTA MAGDALENA		NIT 860.004.838-3																																						
DIRECCIÓN DG 33B 69A 60, BOGOTÁ D.E. CUNDINAMARCA		TELÉFONO 4268649																																						
ASEGURADO FLOTA MAGDALENA		NIT 860.004.838-3																																						
DIRECCIÓN TRANS 66 3504 OF 202, BOGOTÁ, BOGOTÁ		TELÉFONO 4268649																																						
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		C.C. 000.000.000																																						
DIRECCIÓN TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL		TELÉFONO																																						
MONEDA Pesos		VIGENCIA																																						
TIPO CAMBIO 1.00		<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">PUNTO DE VENTA</th> <th colspan="3">FECHA MÁXIMA DE PAGO</th> <th colspan="4">DESDE</th> <th colspan="4">HASTA</th> <th rowspan="2">NÚMERO DE DÍAS</th> </tr> <tr> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> <th>A LAS</th> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> <th>A LAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>28</td> <td>12</td> <td>2002</td> <td>15</td> <td>12</td> <td>2002</td> <td>12:00</td> <td>15</td> <td>4</td> <td>2003</td> <td>00:00</td> <td>121</td> </tr> </tbody> </table>		PUNTO DE VENTA	FECHA MÁXIMA DE PAGO			DESDE				HASTA				NÚMERO DE DÍAS	DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	A LAS	DÍA	MES	AÑO	A LAS		28	12	2002	15	12	2002	12:00	15	4	2003	00:00	121
PUNTO DE VENTA	FECHA MÁXIMA DE PAGO				DESDE				HASTA				NÚMERO DE DÍAS																											
	DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	A LAS	DÍA	MES	AÑO	A LAS																													
	28	12	2002	15	12	2002	12:00	15	4	2003	00:00	121																												

La relación contractual surge entre Flota Magdalena S.A. (asegurado) y Axa Seguros Colpatría S.A. (asegurador) a través de un contrato de seguro, razón por la cual, dicho convenio contractual se rige por lo que textualmente las partes hayan celebrado y pactado, en estricto sentido, sobre los límites asegurados, coberturas, exclusiones, deducibles, vigencias y todo lo atinente a un contrato de seguro.

La póliza se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites,

sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que se afecte la póliza y sus cantidades depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier suma de dinero, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Se menciona todo lo anterior porque la Juez, al momento de dictar fallo, si bien hizo referencia a que el valor que debía asumir mi representada se limitaba a los perjuicios materiales y, además, a las condiciones pactadas en la póliza como límites asegurados y deducibles, no hizo mención alguna sobre las exclusiones que también quedaron pactadas en la respectiva póliza.

**SEGUNDO REPARO: OMISIÓN POR PARTE DEL DESPACHO DE LA VALORACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 8001000524 SUSCRITA ENTRE FLOTA MAGDALENA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Obsérvese lo que establece el condicionado general de la póliza respecto a las costas del proceso:

*“1. Amparo.*

*(...)*

*Parágrafo. Costas del proceso.*

*Colpatría responderá por las costas del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:*

*(...)*

*3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite asegurado Colpatría sólo responderá por las costas en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización”.*

Recordemos que los condicionados generales y particulares hacen parte integral de la respectiva póliza, por lo tanto, la póliza debe ser entendida e interpretada con base a dichos documentos. Como se observa, cuando al momento de proferir sentencia se obvia lo referente a las exclusiones de la póliza, se corre el inminente riesgo de pasar por alto que la compañía que represento pactó exclusiones contractuales respecto de las costas que deba asumir a su nombre y a nombre del asegurado.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que las condiciones generales del contrato en este caso son plenamente válidas, puesto que, las condiciones, requisitos de operancia y limitaciones de cobertura están dadas, además por lo que en el condicionado se concibió, por las normas del Código de Comercio que rigen los seguros y que, precisamente por su calidad de imperativas no requieren ser pactadas o consignadas. También hay que tener en cuenta que, el asegurado debió haber conocido de las condiciones, exclusiones y limitaciones de cobertura del seguro, pues con la concertación del contrato se le hizo entrega personal del condicionado aplicable para la póliza que contenía estas estipulaciones, por último, en todo caso, el asegurado, como consumidor financiero, estaba en la obligación de revisar integralmente el contenido del condicionado general.

Frente a este último particular, se debe resaltar el artículo sexto de la Ley 1328 de 2009, específicamente en sus literales b y d, los cuales establecen deberes y/o prácticas de protección propia que deben cumplir los diversos consumidores del sector financiero. La norma previamente citada crea obligaciones para los consumidores financieros de informarse sobre los productos que adquieren, así como leer y revisar los términos y condiciones de sus contratos. El tenor literal de la mencionada disposición señala expresamente:

“(…) ARTÍCULO 6o. PRÁCTICAS DE PROTECCIÓN PROPIA POR PARTE DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS. Las siguientes constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros:

(…) b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le permitan la toma de decisiones informadas.

(...) d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos (...)"  
Subrayado y negrita fuera del texto original.

En otros términos, la norma previamente expuesta crea la obligación en cabeza de los consumidores de informarse con rigurosidad sobre los productos financieros que han adquirido o sobre los que piensan obtener. Lo que quiere decir, que al momento de proferirse sentencia era inminente y obligatorio para el Juez aseverar que, también, mi representada limitaba las sumas de dinero que debía pagar de acuerdo a las exclusiones pactadas en el contrato de seguro.

Es por lo anterior que, para evitar una indebida apreciación por parte de los demandantes y de Flota Magdalena S.A. de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán respecto de los límites, coberturas, deducibles, vigencias y, sobre todo, las exclusiones, era imperante mencionar en el proveído que mi presentada también tenía exclusiones respecto a la condena en costas.

Lo anterior para evitar que, al momento de presentarse la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, se incurriera en error en el estricto sentido de calcular las sumas de dinero que deberían ser asumidas por cada una de las partes.

Como base de lo anterior, en el evento en que el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Popayán confirme la sentencia del 28 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán y se condene al pago de costas, el pago de las costas que le corresponden a mi representada también está limitado a lo indicado en el condicionado general de la póliza que la vincula al presente proceso.

### **SOLICITUD**

Es por lo anterior, Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Popayán, que respetuosamente solicito se modifique la sentencia del 28 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, específicamente en el resuelve número dos (2) en el entendido que mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y las sumas de dinero por las que sea condenada, se limitarán exclusivamente a las condiciones pactadas en la póliza, sus límites asegurados, deducibles, exclusiones, vigencia, amparos, partes contractuales y demás.

Por lo demás, es suficientemente claro que mi representada sólo deberá asumir los perjuicios de tipo material de los demandantes Cayo Antonio Cajas Navia (q.e.p.d.) y Julia Emilia Porras Muñoz y no de los demandantes del proceso acumulado. Mucho menos lo que tiene que ver con perjuicios de carácter extrapatrimonial.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

1. Póliza No. 8001000524 que obra en el expediente.

### **NOTIFICACIONES**

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Calle 18 no. 4 – 41 apto 302 Edificio Pinzacúa de la ciudad de Pereira – Risaralda. Email: [gqgabogado@gmail.com](mailto:gqgabogado@gmail.com)



**GERARDO QUICENO GÓMEZ .**  
C.C. No. 1.088.337.912 de Pereira.  
T.P. No. 338.018 del C. S. de la J.